

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
NO CONSTITUYE MATERIA JUSTICIABLE.****DICTAMEN FISCAL**

Exp. 553/52.—Procede de Puno.

Señor:

De los traídos resulta: que Marcelino Herrera Bustinza demandó a su esposa Rosa Garnica Cáceres, divorcio absoluto por causal de adulterio, en 2 de junio de 1941. Pocos días después la mujer, a su vez, demandó al marido, la prestación de alimentos para ella y su hijo Ernesto Josefát. No obstante el transcurso de 12 años estos juicios acumulados aún no han sido sentenciados en primera instancia, con agravio de la administración de justicia, que debe ser pronta y eficaz.

Como el marido no cumple su obligación alimentaria, la esposa que debió exigir en la vía civil, usando de los medios y recursos de la ley, ha denunciado el delito de abandono de personas en peligro, esto es en su agravio y en el de su menor hijo. Esa denuncia se ha formulado al año siguiente de iniciada su acción de alimentos. Por más esfuerzo dialéctico que se haga en el incumplimiento de una persona de su obligación alimentaria, no existe, en tal hecho, los elementos constitutivos de la figura delictiva a que se refiere el art. 179 del C. P. No se explica cómo haya podido abrirse instrucción, que ha llegado hasta el extremo de declararse procedentes el juicio oral, habiendo solicitado el Fiscal la pena de un año de prisión. Y si en el fuero civil se declarara que no está obligado el demandado a prestar alimentos? Resulta, por lo mismo, insostenible la existencia de esta acción penal.

Pero como ya se ha declarado la procedencia del juicio oral, estimando como delito el incumplimiento de la obligación alimentaria y tomando como punto de partida la fecha de la denuncia, 1942, hasta el presente estaría prescrita la acción penal a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 121 del C. P. La excepción en que se ampara el acusado es fundada.

HAY NULIDAD en el recurrido; reformándolo la Corte Suprema se servirá declarar fundada la excepción de prescripción alegada por el inculpado, ordenando el archivamiento definitivo de esta instrucción.

Otrosi: para conjurar el clamoroso caso de retardo en la administración de justicia que significa que un juicio de alimentos no haya podido sentenciarse en el decurso de 12 años, que se oficie a la Corte Superior de Puno para que adoptando las más enérgicas medidas contra el Juez en lo Civil que conoce del juicio, le ordene el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

Lima, 22 de junio de 1953.

Velarde Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de julio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que el hecho denunciado no constituye materia justiciable por no hallarse previsto en ninguno de los casos sancionados por el Título Sexto de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal: declararon **NULO** el auto recurrido de fojas nueve vuelta, su fecha primero de julio de mil novecientos cincuentidós expedido en la instrucción seguida contra Marcelino Herrera por delito de abandono de personas en peligro, en agravio de Rosa Garnica, incidente de prescripción, y nulo todo lo actuado en la referida instrucción; de conformidad con el otrosi del dictamen del señor Fiscal: dispusieron que la Corte Superior de Puno adopte en el día enérgicas medidas respecto del Juez en lo Civil que conoce del juicio de alimentos seguido por las referidas partes a fin de que proceda a expedir la respectiva sentencia; y los devolvieron.—**Eguiguren.** —**Garmendia.** — **Alva.** —**Lengua.** —**Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.